

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEL CESAR

**VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**JEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja, actuando en nombre propio, llegó a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS**, la **IGUALDAD**, el **TRABAJO**, el **MERITO**, el **DEBIDO PROCESO**, el **MINIMO VITAL**, la **DIGNIDAD HUMANA** y la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la omisión de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

### I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **ACUERDO No. CNSC -2019100006006 DEL 15-05-2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante dentro de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba.

2. Participo en la convocatoria pública de méritos 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se ofertó el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74732**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Cesar – Secretaría de Infraestructura.
3. Supere a satisfacción todas las etapas del proceso de selección, entre las cuales se destacan, conocimiento básico, funcionales, comportamentales y de antecedentes, ocupando la posición número 1 de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante.
4. La Universidad Nacional, encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, me asignó un puntaje general de 83.94, con lo cual ocupe el primer lugar.
5. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74732**, **GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dicho cargo se encuentra ubicado en la Secretaría de Infraestructura Departamental, dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74732**, **GOBERNACION DEL CESAR - CESAR** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	13852959	JEFREE ALFONSO	OLAYA FLOREZ	83.94
2	49719220	KATHERIN MARGARETH	GONZALEZ MINDIOLA	78.48

3	37746349	CIELO FATIMA	BAENA FUNES	77.14
4	1065590477	YEINY YURANI	LANCE OVIEDO	76.05
5	11446004	OSCAR FRANCISCO	CELIS BERNAL	75.18
6	37329004	LINA ANGELICA	PORTILLO PAEZ	74.89
7	1121337627	EDGAR DE JESUS	ARREGOCES MUEGUEZ	74.37
8	77096510	PEDRO ELIAS	MANDON JAIMES	74.13
9	1047427117	OSCAR DAVID	PULIDO ALZATE	73.87
10	77090206	JOSE CARLOS	GIL AROCA	71.94
11	1123732192	BRAYAN EDUARDO	VEGA LOPEZ	71.57
12	77025773	DONALDO ENRIQUE	DE LA HOZ MELO	70.99
12	10292147	RICARDO	MUÑOZ ALARCON	70.99
13	49789806	OLGA LILIANA	PEÑA JIMENEZ	70.78
14	49609315	ROSALBA ESTHER	VIZCAINO CUELLO	70.59
15	1022969476	YINNET ALBENIS	ALPALA DICELES	69.84
16	7572846	EDUARDO JOSE	PAVAJEAU DAZA	69.55
17	1064786565	ÁLVARO ENRIQUE	CAMACHO PARRA	69.54
18	30061576	LINETH PATRICIA	ALI RAMIREZ	69.16
19	77157044	BLADIMIR	RIVERA PERTUZ	69.05
20	77163316	HENRY ANTONIO	MEDINA HERRERA	68.71
21	1065828704	ANDREA CAROLINA	ALVAREZ PALMERA	68.45
22	49793688	JINNA JOHANA	JIMENEZ PAREDES	68.30
23	1007252712	EDISON ANDRÉS	RINCÓN CARDOSO	68.12
24	64866981	CARMEN SOFIA	ACOSTA MESA	68.09
25	52888362	LIZ ADRIANA	SARMIENTO QUINTERO	67.98
26	49755477	SAYURIS	RINCON ARDILA	67.79
27	77188995	EDGAR RENE	CHICO CAÑON	67.68
28	1065663532	ASTRID CAROLINA	RODRIGUEZ VILLAR	67.64
29	1065831885	ERIKA JOHANA	HERRERA GALLEGO	67.23
30	77187970	MANUEL RICARDO	OCHOA NIEVES	66.98
31	77170929	EDUIN OLIVERIO	JIMENEZ CONTRERAS	66.95
32	1065205080	KEYLER ALEJANDRO	CASTRO QUINTERO	66.93
33	77194104	EUGENIO	RINCONES MARTINEZ	66.89
34	60259153	MILENA	BELEÑO PEREZ	66.83
35	1065598728	KEIDY JOHANNA	TAPIAS SALAZAR	66.73
36	1065829707	JOSE MARCELO	ARAUJO OÑATE	66.68
37	1065589790	DIANA CAROLINA	BERBESI VILLAREAL	66.45
38	49551588	LUZ ELENA	SALCEDO TAPIA	66.38
39	1065656235	EDGARDO LUIS	VIZCAINO CORDOBA	66.26
40	1103098852	MARIA MARGARITA	GANDARA RICARDO	66.25
41	56058135	JHELEXY	ANEZ GARCIA	66.15
42	12645289	ANTONY ALBERTO	ROPERO BACCA	65.45
43	1082985055	NEYSLA CECILIA	TORRES VEGA	65.15
44	1065637944	CRISTIAN DAVID	LERMA HERRERA	65.04
45	1065577765	INES LUCIA	UHIA AROCA	64.83
46	1082976084	ESTEFANE NATALY	GRANADOS IBAÑEZ	64.74
47	49772819	YORJANYS JANIRIS	OROZCO OROZCO	64.70
48	49718049	KENDY JOHANA	ZEQUEIRA JULIO	64.39
49	77187776	LUIS DANIEL	SANCHEZ CASTRO	64.23
50	49779822	LUZ SENITH	LOPEZ PALMERA	64.11
51	49596281	DIANA SOFIA	PEREZ RAMOS	63.92
52	1091533055	LEIDY KATERINE	CHINCHILLA BONET	63.79
53	1082856267	MELISSA ANDREA	PALACIO REDONDO	63.58
54	1102876209	LINA MARIA	MADERA OZUNA	63.44
55	1121332361	WENYS KALETH	RODRIGUEZ OVALLE	63.39
56	1065661415	LINA MARIA	PIANETA QUINTANA	62.75
57	1065659468	ANDRES ALBERTO	ANDRADE FRAGOZO	62.70
58	1098710131	JUDITH ELENA GEORGINA	ARENAS PEREZ	62.49
59	1065594595	SANDRA MARCELA	CONTRERAS RIVERA	62.44
60	1003391946	ADRIAN ERNESTO	GARRIDO SANCHEZ	62.25
61	1065641173	YESICA PAOLA	ROJAS DAZA	62.14
62	1065621132	MAIRA ALEJANDRA	OVALLE MOLINA	62.05
63	1120748513	TERESITA	SANJUANELO AMAYA	61.79
64	49783884	TANIA PAOLA	MELENDEZ DAZA	61.58
65	49795462	VIANNY ANYELA PATRICIA	SUAREZ ARIZA	61.53
66	77171261	JAIME ANTONIO	PEDROZO CAMARILLO	61.52
67	1067716129	MAIRA YELITZA	BARRAZA GUTIERREZ	61.10
68	49717809	JOHANNA PATRICIA	PINEDA AMARIZ	60.96
69	1020724060	PEDRO LIBARDO	BARRERA TORRES	60.89
69	12645912	CARLOS ALBERTO	GARCIA MORENO	60.89
70	7151089	EDILBERTO ENRIQUE	MONROY SANCHEZ	60.62
71	1122812611	LIA MARGARITA	PINTO GOMEZ	59.54
72	79954249	JORGE ABAD	RUIZ MIELES	58.89
73	1065658835	JUAN FELIPE	GALVIS BARRIOS	57.84
74	1067714646	CRISTIAN ALFONSO	PINO BOHORQUEZ	57.12
75	49781104	YOLIBETH	CAICEDO OVALLE	56.55
76	49718214	INDIRA PAOLA	CABALLERO RODRIGUEZ	52.05

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de marzo de 2022

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
 COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada  
 Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.  
 Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria  
 Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella. La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles.
- El día 15 de marzo del 2022, mediante derecho de petición en el sistema PQRSD Ciudadano de la página web de la Gobernación del Cesar, solicité información con respecto a las razones y justificaciones que se sustentó en dicha solicitud de exclusión, con ID DOCUMENTO 181769 y Radicado 202210540023622, sin tener a la fecha ninguna respuesta por parte de la Gobernación.
- El mismo día 15 de marzo del 2022, mediante derecho de petición, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las razones y justificaciones que sustentó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 74732. Mediante oficio No. **2022RS032220 la CNSC** me da respuesta a dicha petición, de lo anterior me permito sustraer lo siguiente:

Se precisa que la CNSC procedió a realizar el análisis de mencionada solicitud, resolviendo está a través de la Resolución No. 4302 del 08 de abril del 2022, "Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de un (1) elegible(s) para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.", donde se señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto del elegible relacionado en el cuadro a continuación, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, conformada mediante Resolución CNSC No. 3887, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)”

Quedando en firme la lista de elegibles el 23 de abril de 2022. Así las cosas, la GOBERNACION DEL CESAR deberá efectuar el nombramiento en el periodo de prueba de USTED, que ostenta la posición 01 dentro de la lista, en los 10 días siguientes a la firmeza de esta lista de conformidad con el artículo 05 de la Resolución No. 3915 del 02 de marzo de 2022.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente Pbx: (+57) 601 3259700.

Cordialmente,




**ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**  
ASESOR

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante **RESOLUCIÓN No. 4302** del 08 de abril del 2022, resuelve abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto del elegible relacionado en el cuadro a continuación, quien hace parte de la lista de elegibles denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **74732**, conformada mediante **Resolución CNSC No. 3887**.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74732	1	13852959	JEFREE ALFONSO OLAYA FLOREZ

11. El día **23 de abril del 2022** la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles la firmeza completa de la OPEC **74732**, en la cual ocupó el primer puesto, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO 2 – BNLE y corroborado en la respuesta dada por la CNSC al derecho de petición; veamos:

Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, allí colocar en el campo “nombre del proceso de selección” el departamento al cual aplicó el suscrito accionante, esto es, “Cesar” y en el campo número de empleo el de la OPEC correspondiente, que en este caso corresponde el número “**74732**”.

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-013904	2 mar. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 74732							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	13852959	JEFREE ALFONSO	OLAYA FLOREZ	83.94	23 abr. 2022	Firmeza completa
2	CC	49719220	KATHERIN MARGARETH	GONZALEZ MINDIOLA	78.48	23 abr. 2022	Firmeza completa
3	CC	37746349	CIELO FATIMA	BAENA FUNES	77.14	23 abr. 2022	Firmeza completa

12. Entre otras determinaciones, el Artículo Quinto de la **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022, expresamente dispuso que “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”. Tal mandato también se encuentra contenido en los artículos 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”, así:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. (...)*”

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.6 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

13. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No. 2022RS032220 me informa que:

*“ Quedando en firme la lista de elegibles el **23 de abril de 2022**. Así las cosas, la GOBERNACION DEL CESAR deberá efectuar el nombramiento en el periodo de prueba de USTED, que ostenta la posición 01 dentro de la lista, en los 10 días siguientes a la firmeza de esta lista de conformidad con el artículo 05 de la Resolución No. 3915 del 02 de marzo de 2022”.*

Por lo cual se logra concluir que ya se encuentra configurada por parte de la CNSC la condición de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que consagra: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

14. Habida cuenta que la firmeza de la lista de elegibles le fue comunicada a la Gobernación del Cesar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día **23 de abril de 2022** a través de la plataforma SIMO - BNLE, los diez (10) días siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedó en firme fenecieron el día **06 de mayo de 2022**, sin que dentro de tal oportunidad y hasta el día de la presentación de esta acción de tutela se me haya notificado por ningún medio el acto administrativo de nombramiento conforme a las normas en cita.
15. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la entidad nominadora.
16. Ante la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa emitió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asiste en esta materia, de la cual se adjunta copia en calidad de anexo.
17. En varias ocasiones he solicitado información vía telefónica con respecto a cuándo se darán los nombramientos en la Gobernación, siendo su respuesta (de manera verbal) que ya se encuentran

enviando los nombramientos a los correos electrónicos, sin que a la fecha haya acontecido lo mencionado.

18. Es importante mencionar que para el nombramiento de mi cargo no es necesaria la celebración de audiencia de escogencia de plazas del mismo, toda vez que solo se ofertó una (1) sola vacante.
19. Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una simple expectativa, al estar la lista de elegibles en firme, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la Sentencia SU-913 de 2009. MP Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

*“CONCURSO DE MÉRITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.  
(...)*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.  
(...)*

*Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas vacantes a proveer.*

20. Hasta la fecha no existe ninguna orden judicial que le impida al Ente Territorial posesionar aquellos que obtuvimos una posición meritoria dentro del concurso.
21. No existe una carga legítima y jurídicamente soportable a cargo de la Gobernación del Cesar y la CNSC que haga viable postergar el nombramiento y posterior posesión en el cargo del cual por mérito resulte ganador.
22. Con la conducta omisiva de la Gobernación del Cesar está ocasionando un perjuicio irremediable ya que soy el encargado de sostener a mi familia de cuatro integrante y en estos momentos me encuentro desempleado, teniendo en cuenta que tengo un derecho adquirido a ser nombrado en periodo de prueba, toda vez que con el salario que recibiré podría cubrir las necesidades de mi núcleo familiar. Adicionalmente, es posible que mientras se define un largo proceso contencioso en el que, además, no existe garantía de que se decrete una medida provisional el daño causado podría ser mayor.

Es de resaltar que la lista de elegibles genera en las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual se concursó según lo manifestado en la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional.

21. La acción de tutela es procedente, ya que la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger mis derechos.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han establecido una serie de garantías en favor del mérito y las personas que lo alcanzan, siendo en todo caso una de ellas, el derecho adquirido que tiene el participante a ser nombrados y posteriormente posesionados en el cargo del cual resulten ganadores, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política, la Ley, el reglamento y los trámites administrativos inherentes al proceso.

Sin embargo, debe aclararse que dentro del ordenamiento jurídico existen cargas públicas y otras que los ciudadanos no están obligados a soportar, situación que no es ajena a los concursos públicos de méritos, en el cual desde la admisión al proceso y posterior posesión en el cargo existen unos tiempos que deben ser respetados como garantía de publicidad y transparencia.

La acción de tutela está instituida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo en manos de cualquier persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, utilizando un procedimiento breve y sumario, la protección de un derecho fundamental vulnerado por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o particular en los casos contemplados en la ley.

### 2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado." (Negritas y subrayas propias).*

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

***"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."(...)***

*“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*

Esta acción constitucional es de carácter excepcional y residual, toda vez que procede en los eventos en que los accionantes no cuenten con otro medio de defensa judicial para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, salvo que se presente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de que exista un medio de control que se considere idóneo como la acción de cumplimiento, es de mencionar que la duración de este proceso contencioso administrativo iría en contra de la inmediatez de la protección de los derechos fundamentales que se buscan proteger, lo cual pondría aún más en riesgo de amenaza o perjuicio irremediable mis derechos.

Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de la **Sentencia T-133 de 2016**, *“ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado”*.

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **ACUERDO No. CNSC - 20191000006006 DEL 15-05-2019**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la Gobernación del Cesar de proceder a mi nombramiento en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito en período de prueba, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa.

2.2 Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **La legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”. actuó en causa propia, por lo cual me encuentro legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que me son vulnerados por parte de las entidades accionadas.
- b) **La legitimación en la causa por pasiva**. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Cesar a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó el primer lugar en orden meritario conforme lo dispuso la **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022.
- c) **Inmediatez**. La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 06 de mayo de 2022, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido muchos días desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.
- d) **Subsidiariedad**. El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá sólo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente



cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la primera posición meritoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado. por lo cual la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para proteger mis derechos, en tanto el término de vigencia de la lista de elegibles es de apenas dos años.

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.” **Sentencia T-059 de 2019.***

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” **Sentencia T-059 de 2019.***

### **2.3 DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA, SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN.**

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho **(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos,*

(iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público” (Subrayado fuera del texto).

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

*“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

*Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.*

*Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”*

**2.4** A su turno, el derecho fundamental al trabajo, en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que su vulneración sé que *“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*

La precitada sentencia T-257 de 2012, expresamente indicó que “el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión”.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

*“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) **a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;** (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.**” (Negrillas y subrayas propias).*

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de

los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursante, tal como ocurre en este caso con la omisión de la Gobernación del Cesar, de realizar mi nombramiento en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. **74732**, máxime cuando me encuentro sin empleo en este momento.

2.5 Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

**“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”**

Tal línea de argumentación fue reiterada en la sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

*“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).”*

**“Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.”** (Negritillas y subrayas propias).

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Gobernación del Cesar al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

**“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.”**

*La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”*

## 2.6 El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

Es de destacar lo mencionado por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-340 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** en el sentido de que:

*El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.*

*Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.*

*El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.*

*El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.*

*Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles, se debe proceder al nombramiento en periodo de prueba, por parte de la Gobernación del Cesar, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

### III PRETENSIONES

En ejercicio del derecho que me asiste como elegible, así como con fundamento en el principio constitucional rector del acceso al empleo público, formuló las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO, MÉRITO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y CONFIANZA LEGÍTIMA.**
2. Se **ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, su representante o quien corresponda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo en el cual ocupé el primer lugar conforme a la **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, dicho cargo se encuentra ubicado en la Secretaría de Infraestructura Departamental.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada que, una vez aceptado el nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

4. **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, si bien no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.**

#### IV PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- 1) **ACUERDO No. CNSC -2019100006006 DEL 15-05-2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", **en 10 folios.**
- 2) **RESOLUCIÓN No. 3887 DEL 02-03-2022** publicada el 03 de marzo del 2022 "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, GOBERNACIÓN DEL CESAR - CESAR - , del Sistema General de Carrera Administrativa*", **en 4 folios.**
- 3) **RESOLUCIÓN No. 4302** del 08 de abril del 2022 "*Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de un (1) elegible(s) para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 74732, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*", **en 6 folios.**
- 4) Pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en donde se puede constatar la fecha de la firmeza de la OPEC **74732, en 1 folio.**
- 5) Oficio **No. 2022RS032220 de la CNSC**, dando respuesta a derecho de petición, **en 4 folios.**
- 6) Comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa emitiendo una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asiste en esta materia, **en 2 folios.**

#### V MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

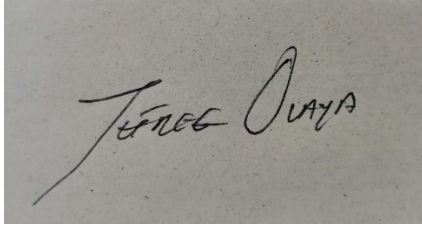
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

#### VI NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **olayajefre@hotmail.com**; al teléfono celular 3103200338 o a la dirección Calle 53B # 13-31 Barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja - Santander.
- A la **GOBERNACIÓN DEL CESAR** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) o en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia

- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "JEFRE ALFONSO OLAYA FLOREZ".

**JEFRE ALFONSO OLAYA FLOREZ**  
C.C. No. 13.852.959 de Barrancabermeja